

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**25741** ACUERDO de 11 de septiembre de 1980, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa para la cooperación científica y técnica en los campos de las técnicas geográficas y ciencias de la Tierra, hecho en Lisboa.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PORTUGUESA PARA LA COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA EN LOS CAMPOS DE LAS TECNICAS GEOGRAFICAS Y CIENCIAS DE LA TIERRA

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa;

Animados del deseo de incrementar su cooperación científica y técnica en los campos de las técnicas geográficas y ciencias de la Tierra, y dentro de lo previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977:

Establecen el siguiente acuerdo:

### ARTICULO 1

Los dos Gobiernos deciden incrementar su colaboración en los campos de la Geodesia, Geofísica, Cartografía, Catastro Topográfico, Fotogrametría, Teledetección, y Documentación y Sistemas de Información Geográfica y Geofísica.

### ARTICULO 2

Con esta finalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º del Tratado de Amistad y Cooperación de 22 de noviembre de 1977, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Portuguesa autorizan, cada uno para lo que les afecta, la firma de acuerdos específicos entre el Instituto Geográfico Nacional (IGN), por parte española, y el Instituto Geográfico y Catastral (IGC) y el Instituto Nacional de Meteorología y Geofísica (INMG), por parte portuguesa.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**25742** CORRECCION de errores de la Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto, que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21651, columna segunda, preámbulo, donde dice: «... efectos preventivos ...», debe decir: «... efectos preventivos ...».

En la página 21652, columna primera, artículo 5.º Nivel y valor límite de exposición, donde dice: «... sea superior a dos fibras por centímetro cúbico.», debe decir: «... sea superior a 16.».

En la misma página, columna segunda, artículo 12, Entrada en vigor, donde dice: «Su publicación total o parcial ...», debe decir: «Su aplicación total o parcial ...».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**25743** RESOLUCION de 22 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre exportación de aceitunas de mesa.

Viene siendo tradicional en el sector exportador de aceituna de mesa reservar el mercado de Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico a las aceitunas del grupo A.

### ARTICULO 3

Los gastos producidos por la aplicación de dichos Acuerdos específicos correrán a cargo de los Institutos mencionados, y serán acordados por ellos en cada caso.

### ARTICULO 4

1. Los dos Gobiernos se comprometen a prestar las facilidades previstas en sus respectivas legislaciones a los científicos y al personal técnico y de investigación de cada país, enviados en misión al territorio del otro, para la ejecución de los programas establecidos en el marco de los Acuerdos específicos.

2. Igualmente, los dos Gobiernos se comprometen a conceder al material de cada país enviado al territorio del otro, en ejecución de los programas establecidos en dichos Acuerdos, las franquicias necesarias previstas en el marco de sus correspondientes legislaciones.

### ARTICULO 5.

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma, que tendrá lugar tras la aprobación de los Gobiernos respectivos.

2. La validez de este Acuerdo será de cinco años, a partir de su entrada en vigor, y se prorrogará automáticamente, por períodos sucesivos de un año, si no hubiese sido denunciado por una de las Partes, por vía diplomática, a menos seis meses antes del subsiguiente vencimiento.

Hecho en Lisboa, en 11 de septiembre de 1980, en dos originales, uno en español y otro en portugués siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino de España,  
Fernando Rodríguez-Porrero y de Chavarri

Por el Gobierno de la República Portuguesa,  
Freitas do Amaral

El presente Acuerdo entró en vigor el día 11 de septiembre de 1980, de conformidad con lo establecido en su artículo 5.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de septiembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

Esta situación mantenida a lo largo de numerosas campañas debe evolucionar en el futuro para adaptarse a las nuevas condiciones del mercado, hacia una mayor liberalización. No obstante, esta liberalización no debe hacerse de forma brusca sino con un conocimiento anticipado, que permita una adaptación a las nuevas circunstancias.

Por ello, y en virtud de lo previsto en el punto 5 de la Orden de 29 de diciembre de 1977, del Ministerio de Comercio y Turismo, por el que se dictan normas reguladoras de comercio exterior de aceitunas de mesa,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Las aceitunas verdes aderezadas estilo sevillano con destino a Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico, sólo podrán ser del grupo A (manzanilla con sus tres subvariedades de fina, carrasqueña y serrana, gordal, azafairon y morona), hasta el 31 de diciembre de 1983. A partir de esa fecha podrán exportarse a dichos mercados, tanto las aceitunas del grupo A como las del grupo B.

Madrid, 22 de septiembre de 1982.—El Director general, Juan María Arenas Uría.

## M<sup>o</sup> DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**25744** ORDEN de 24 de septiembre de 1982 por la que se eleva la percepción mínima a cobrar a viajeros sin billete en FEVE y demás Compañías de ferrocarriles de vía estrecha.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 12 de febrero de 1975 se autorizó a FEVE y las Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha, acogidas al Decreto de 17 de

mayo de 1946, a fijar en 100 pesetas la percepción mínima a cobrar a los viajeros sin billete por prolongación de viaje o por cambiar de clase sin previo aviso.

Creado el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por Real Decreto de 4 de julio de 1977, y habida cuenta de que en los últimos siete años ha venido deteriorándose el efecto disuasorio de aquella percepción al disminuir el valor adquisitivo de la moneda.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La percepción mínima a cobrar a viajeros sin billete y por prolongación de viaje o por cambiar de clase sin previo aviso, que por Orden ministerial de 12 de febrero de 1975 se fijó, para FEVE y demás Compañías concesionarias de ferrocarriles de vía estrecha, en 100 pesetas, queda elevada a la cantidad de 1.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

## MINISTERIO DE CULTURA

**25745** *CORRECCION de erratas de la Orden de 15 de septiembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 253/1979, de 2 de febrero, que creó el Consejo General del Libro.*

Pádecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1982, páginas 28321 y 26322, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, punto 5, líneas quinta y sexta, donde dice: «...y, en su caso, el volumen glo-nan los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo...», debe decir: «...y, en su caso, el volumen global de actividad de sus miembros».

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**25746** *ORDEN de 27 de septiembre de 1982, por la cual se actualizan las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos en la Seguridad Social en lo que respecta a la Hemodiálisis a domicilio.*

Ilustrísimos Sres.:

La Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, del 11 de abril de 1980, en su punto 11, autorizó para 1980, la aplicación de las tarifas tipo por estancia fijadas para cada grupo y nivel de Centros asistenciales, especificadas en el Anexo I con las limitaciones que en la misma se indicaban.

Por Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 14 de octubre de 1981, se autorizó la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1981.

Por otra parte en las cláusulas adicionales de los conciertos de prestaciones de servicios y actividades sanitarias suscritos por el Instituto Nacional de la Salud, se establece la posible revisión de estas tarifas acomodándolas a las circunstancias predominantes en cada momento.

En atención a las circunstancias especiales que concurren en lo concerniente a la Hemodiálisis a domicilio y a los incrementos que se han producido tanto en su costo, como en su mantenimiento, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, y previo informe de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las facultades que le están conferidas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El importe de los servicios de Hemodiálisis a domicilio incluidos todos los conceptos, queda establecido en nueve mil doscientas cincuenta pesetas por sesión.

Disposición final.—Se faculta a la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en la presente Orden, cuya vigencia comenzará a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II

Madrid, 27 de septiembre de 1982.

NÚÑEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.